



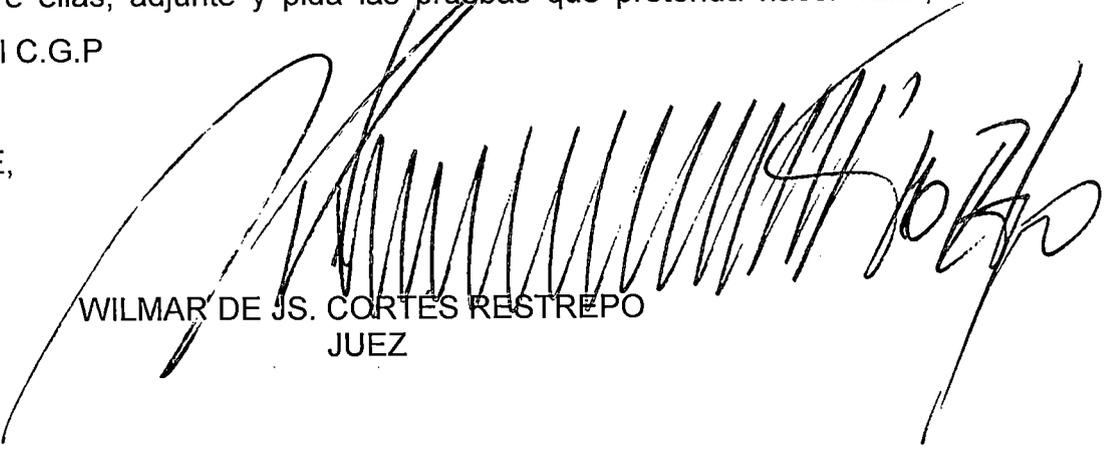
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00301-00

De la contestación de la demanda aducida por la Curadora Ad-Litem del demandado CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ MONTOYA, se corre traslado a la parte demandante por el TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 370 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI

E.S.D

Ref. CONTESTACION DE DEMANDA.

RDO: 2019-00301-00

Dte: MARIA SOCORRO CORTES TANGARIFE. Ddo: CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA.

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma obrando como curadora ad-litem del señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.379.202 mayor de edad quien fuere demandado en proceso de LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, como padre biológico del menor de edad EMILIANO VASQUEZ GALVIS. Me permito contestar teniendo en cuenta el artículo 56 del Código General del Proceso que reza: "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio" y lo hago en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, se aporta documentación idónea que prueba este hecho. **SEGUNDO:** No me consta este hecho se deberá probar en el momento procesal. **TERCERO:** No me consta se deberá probar en el momento procesal. **CUARTO:** Es cierto aparece el registro de defunción presentado por la parte interesada. **QUINTO:** No me consta se deberá probar en su momento procesal, pero según conversación telefónica que sostuve con la señora MARIA SOCORRO CORTES TANGARIFE asegura que el niño se encuentra bajo su custodia. **SEXTO:** No me consta este hecho se deberá probar para determinar la suspensión o privación de la patria

potestad, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, como puede ser la declaración de parte, confesión, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial e indicios e Incluso, la ley le otorga al juez facultades para practicar pruebas no previstas, siempre que estén de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando principios y garantías constitucionales, ICBF, Concepto 119, Sep. 26/17. **SEPTIMO:** Es de ley però se deberá probar este hecho para la toma de decisiones. **OCTAVO:** No me consta este hecho y por lo mismo se deberá probar porque asegura la madre de la causante en conversación telefónica que sostuve con ella, que su hija era independiente vivía en otro lugar y por lo tanto debe existir mínimamente bienes muebles de propiedad de la causante que hoy le pertenecen al niño.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: No me opongo a esta pretensión siempre que se prueben todos los hechos de la demanda, se deberá comprobar que efectivamente la persona que represento incurre en la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 315 del código Civil. **SEGUNDO:** No me opongo a que se nombre como curadora del menor EMILIANO VASQUEZ GALVIS a su abuela pero se deberá probar inicialmente que el niño no tiene otra persona que lo represente distinto a su señora madre. Se invita a colaborar en la ubicación del padre del menor; sucede en muchas ocasiones y en muchos procesos cuando existe una pensión por sobrevivencia un ánimo de administrar tales dineros y se abstienen de sacar a flote la verdad de la ubicación de su progenitor.

Ahora bien, no me queda claro si el niño EMILIANO VASQUEZ GALVIS vivía desde su nacimiento con su madre porque tengo entendido que la causante vivía independiente de la familia pues ni la demandante sabia su lugar de domicilio ni de su trabajo tal cual conversación telefónica del 27 de mayo de 2021, en horas del mediodía. **TERCERO:** Es de ley- . **CUARTO:** Es decisión del Juzgado.

MEDIOS DE PRUEBA:

No me opongo a ninguna prueba presentada por la parte demandante como son los testimonios de parientes maternos y a los paternos si llegaren a presentarse a este proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Fijarse día y hora para INTERROGAR a la parte demandante dentro del proceso en relación con los hechos de la demanda, esto se hará por cuestionario que presentaré al despacho en sobre cerrado o personalmente desarrollaré el cuestionario.

OFICIO: Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades en procura de la ubicación del padre del menor:

Se oficie nuevamente a cubiertas Rinaldi Madeplac S. A. S, ubicados ACTUALMENTE en la carrera 65 No. 34-88, dirección que corresponde al empleador del señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, El número telefónico de esta empresa es el 3117647375, ya que PERSONALMENTE desde mi línea telefónica marque al número 3122224661 donde contestaron aduciendo que era una línea comercial de dicha empresa en la virtualidad y no autorizado para suministrar información.

Es de observación que con anterioridad la defensora de familia había mandado la notificación personal a la calle 50 No. 90 AA sur -55, sin respuesta positiva, pero no se solicitó permiso al despacho para mandarla a la otra dirección que aparece en SURA (FOLIO 16 EXPEDIENTE).

Se oficie a: MIGRACION COLOMBIA, a quien se le pedirá certificar si el señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA identificado con cédula 1.040.739.202 cuenta con cédula de extranjería en caso afirmativo se solicita se allegue toda la información que repose en la entidad respecto de Él con las entradas y salidas del país Y que la información sea enviada directamente al correo de su despacho.

Se oficie a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA : dependencia de pasaportes para que certifique número de pasaporte, direcciones, teléfonos, nombres completos, seudónimo, nombre de los padres, correo electrónico, estado civil, profesión, datos

biométricos, fotografía biométrica del rostro, firma e inclusive antecedentes que se tengan por la Dipol, entradas y salidas del país. Y que dicha información sea enviada directamente al correo de su despacho.

Se oficie a la CANCELLERIA solicitándoles apoyo para ubicar al señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202., del cual se desconoce su paradero. **SOLICITO A USTEDES QUE ESTE OFICIO SEA ENVIADO DIRECTAMENTE DESDE EL CORREO ELECTRONICO DE SU DESPACHO** quien está llevando el proceso, ESA ES LA EXIGENCIA DE LA CANCELLERIA. Esto para evitar devoluciones de la correspondencia.

Se oficie a la ALCALDIA DE MEDELLIN "MEDELLIN ME CUIDA" solicitándoles apoyo para ubicar al señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202.

Se oficie a la ALCALDIA del municipio de la ESTRELLA Solicitándoles apoyo para la ubicación del señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202.

Se oficie a la ALCALDIA DE ITAGUI Solicitándoles apoyo para la ubicación del señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202.

Se oficie a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL para que certifique si hubo deceso del señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202 y se aporte su defunción.

Se oficie a COMFAMA Y COMFENALCO para que certifiquen si el señor CRISTIAN CAMILO VASQUEZ MONTOYA, identificado con cédula 1.040.739.202 está afiliado con ellos y suministren la información para su ubicación.

Las pruebas las solicito porque conozco que estas entidades pueden colaborar con la ubicación de mi representado persona que no distingo del cual no sabemos su paradero, pero que ubicándolo tendrá que defenderse de una manera técnica dentro de esta Litis; porque a esta profesional no le consta nada y me debo atener a la prueba presentada por la demandante.

En relación con los oficios destinados a las ALCALDIAS son importantes porque en ocasiones estas personas reciben algún subsidio por estudio, ayuda en

alimentación entre otras, contando con una base de datos y además por motivo de pandemia toda la información de nosotros quedó debidamente actualizada en la plataforma Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invoca las normas escritas por la parte demandante, dentro de éste proceso. Artículos 310, 311, 312, 315, 545 a 556 del Código Civil Colombiano, Ley 1309 de 2009, y los artículos 390, 395, 577 y 586 del Código General del Proceso, y artículo 44 de La Constitución Política de Colombia. Ley 1098 de 2006.

Además es de importancia el concepto 112 de 2013 del 23 de agosto por el ICBF que consigno sobre la patria potestad que según el artículo 288 del Código Civil, “es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Que a su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Que frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó: “En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes: que se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados, Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio, Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio, es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita, constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres, y la patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre ”.

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó que estos se reducen al usufructo de los bienes del hijo, al de administración de esos bienes, y al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen

derechos fundamentales de éste.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts.288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Por las razones expuestas podemos concluir de la patria potestad, que los padres, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la misma sobre su menor hijo, es decir, no pueden "suspenderla o perderla" para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

Ahora bien, Se puede hacer acreedor a la Privación de la Patria Potestad:

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos

Jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad, lo cual se definirá en el momento procesal en lo que respecta a este proceso.

COMPETENCIA:

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 21 del C.G.P y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

ANEXOS:

Certificado de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES donde dice que el número de cédula de mi representado no registra en el régimen de prima media.

Certificado del INPEC, donde no registra como persona privada de la libertad.

NOTIFICACIONES:

DEL DEMANDADO: SIN UBICACIÓN.

DEMANDANTE: LA ESCRITA EN EL LIBELO.

LA SUSCRITA: Carrera 51 No. 50-39. Oficina 407. Edificio Estación Berrio. Centro de la ciudad de Medellín, parque Berrio. Teléfonos: 2511980- 3174114776. Correo electrónico disnayra70@hotmail.com

Mis respetos.

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA

C.C 25062049

T.P 172596

Correo electrónico: disnayra70@hotmail.com

Tel. 3174114776- 2511980- 5076002



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **1040739202**, no está registrado/a en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de mayo de 2021.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

